

**REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO – C.R.A.**

AUTO No. 961 DE 2020.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO 00000280 DE 2019”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00000280 del 13 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requirió a la Sociedad INSTITUCIÓN TERAPEUTICA COMPORTAMENTAL INTERDISCIPLINARIA LTDA – Nit. 900.745.484-3, ubicada en la Calle 30 No. 26-121 municipio de Ponedera - Atlántico, un cobro por concepto de seguimiento ambiental al PGRASA correspondiente al año 2019, por un valor de Seiscientos Setenta y dos mil doscientos noventa y tres pesos (\$672.293).

Que el Auto No. 00000280 de 2019 fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2019 a la señora Esneyde Devia Perez, identificada con C.C. No. 22.466.340 en calidad de representante legal de dicha sociedad.

Que mediante radicado No. R-0002086 de 2019 de fecha 11 de marzo de 2019, la señora Esneyde Devia Perez, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto 00000280 de 2019 y solicitó la revocatoria en su totalidad del auto, argumentando lo siguiente:

“...LA INSTITUCION TERAPEUTICA COMPORTAMENTAL INTERDISCIPLINARIA LTDA NO ES SUJETO PASIBLE DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

La institución objeto de cobro – la cual represento – no ha iniciado la prestación del servicio hasta tanto no se concluyan ajustes necesarios que hemos emprendido para el mejoramiento del estándar de infraestructura.

Así mismo en la actualidad estamos a la espera de que concluya el Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación con Radicación No. 0155-RA.013 que se adelanta en la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico y del cual depende, en gran medida, el inicio de las actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental.

No ha existido la necesidad de que la Corporación desarrolle sus funciones para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental ni se ha causado daño en ese sentido.

En síntesis, no hemos sido beneficiarios del servicio de evaluación, control y seguimiento ambiental, porque – reitero- la INSTITUCION TERAPEUTICA COMPORTAMENTAL INTERDISCIPLINARIA LTDA de Ponedera no ha entrado en funcionamiento y, en consecuencia, no es sujeto pasivo del cobro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO – C.R.A.**

AUTO No. 961 DE 2020.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO 00000280 DE 2019”**

Señora Subdirectora, la imposición de un cobro al que por ley no estoy obligado a pagar me causa un agravio injustificado, y por ello es procedente la revocatoria del acto administrativo que lo impone de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSION

Por las razones expuestas precedentemente, muy comedidamente le solicito revocar en su totalidad el Auto No. 00000280 de 2019 por el cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la INSTITUCION TERAPEUTICA COMPORTAMENTAL INTERDISCIPLINARIA LTDA.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Que una vez evaluado el recurso de reposición, la Corporación entra a resolver el mismo verificando que se reúnan los requisitos exigidos en la Ley 1345 de 2011.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado con el artículo 76 de la Ley 1134 de 2011, es procedente la admisión del recurso.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

Se examinan las razones de la recurrente, en el cual es claro la manifestación de su inconformidad frente a lo ordenado en el Auto No. 00000280 de Junio de 2019, ya que si bien reconoce que la Corporación se encuentra plenamente facultada para establecer cobros por el servicio de seguimiento ambiental y que el mismo bien podría equivalerse a una tasa, porque constituye el beneficio que obtendría la Corporación por el aprovechamiento de los particulares del beneficio recibido, en razón a que la tasa contempla una actuación administrativa directa que beneficia a determinados sujetos, así mismo una interpretación de las normas los lleva a concluir que los sujetos pasivos del referido cobro son las personas que desarrollen actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades proyectos, o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Sin embargo manifiestan que no son sujetos del cobro por concepto del servicio de seguimiento al PGIRASA, ya que la institución aún no está habilitada (en la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO – C.R.A.**

AUTO No. 961 DE 2020.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO 00000280 DE 2019”**

fecha en que se presentó el recurso), por lo que no ha entrado en funcionamiento y se encontraban a la espera de que concluya el proceso administrativo sancionatorio de habilitación, por ende no han sido beneficiarios del servicio de evaluación, control y seguimiento ambiental por parte de la Corporación por lo que no es sujeto pasivo del cobro.

Encuentra esta Corporación, valido los argumentos presentados por la recurrente, en razón a que en la fecha de expedición del auto aún no se encontraban habilitado para su funcionamiento.

Así mismo el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento, sin embargo al no estar habilitada la Institución y por ende no prestar servicios, no se dan los factores que constituyen el valor total del cobro por seguimiento ambiental arriba descritos.

Lo anterior esta además sustentado en el artículo 338 de la Constitución Nacional, que establece en su párrafo 2, que La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, ratificado esto por medio del fallo 5487 de 1999 emitido por el Consejo de Estado, es decir, en la medida en que las autoridades presten el servicio a un usuario, éstos deben pagar por dichos servicios y en el caso concreto no se realiza seguimiento al PGIRASA de una institución no habilitada en el momento de la expedición del Auto 00000280 de 2019, lo que en caso de cobrarse por un servicio no prestado, podríamos incurrir en un agravio hacia el recurrente.

Es procedente entonces invocar la causal establecida en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, señalado así:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO – C.R.A.**

AUTO No. 961 DE 2020.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO 00000280 DE 2019”**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente el recurso impetrado contra el Auto No. 00000280 de 2019, por las razones esbozadas y sustentadas por la recurrente y en consideración a ello se dispondrá la revocatoria del mismo en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En razón a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Revocar en su totalidad el Auto No. 00000280 del 13 de febrero de 2019, “Por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad INSTITUCIÓN TERAPEUTICA COMPORTAMENTAL INTERDISCIPLINARIA LTDA. – Nit. 900.745.484-3, ubicado en el municipio de Ponedera”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: La INSTITUCIÓN TERAPEUTICA COMPORTAMENTAL INTERDISCIPLINARIA LTDA., deberá informar a este despacho, el momento en que se resuelva Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación con Radicación No. 0155-RA.013 que adelanta en la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico y por consiguiente comience a prestar sus servicios, a fin de que se reinicie los procesos llevados por nuestra Corporación.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP No. 1326-513
: JTrujillo (contratista)
Revisó: K Arcón (Supervisora)
Aprobó: J Restrepo